

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia Provincial de dicha capital.—Página 525 a 527.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas a D. Eladio Gómez Calderón, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de aquel Tribunal.—Página 527.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Las Palmas, a D. Joaquín Arguch y Oñate, que sirve igual plaza en la de la Coruña.—Página 527.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de la Coruña, a D. Carlos Ramírez de Arellano, Fiscal de la Territorial de Pamplona.—Página 527.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona, a D. Miguel Bobadilla y Samaniego, que desempeña igual plaza en la de Valencia.—Página 527.

Otro ídem ídem ídem de la ídem ídem de Valencia, a D. Ramón de las Cagigas y Larras, que sirve igual cargo en la de Granada.—Página 527.

Otro nombrando Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada, a D. Alberto Concellón y Núñez, Presidente de Sala del mismo Tribunal.—Páginas 527 y 528

Otro trasladando a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Granada, a D. Roberto de Santa Cruz y Bustamante, Presidente de Sala y de la Provincial de la Audiencia Territorial de Pamplona.—Página 528.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Pamplona, a D. Abdón Vicents González, Magistrado de la Territorial de Burgos.—Página 528.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos, a D. Ricardo Cobos y Sánchez, Presidente de la Provincial de Ciudad Real.—Página 528.

Otro ídem ídem de la ídem ídem de Zaragoza, a D. Felipe Gallo y Díez, Presidente de la Provincial de Soria.—Página 528.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Soria, a D. Manuel Pérez Rodríguez, que sirve igual cargo en la de Avila.—Página 528.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de Avila, a D. Faustino Menéndez Pidal, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña.—Página 528.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, a D. José Muñoz Bocanegra, que desempeña igual cargo en la de Jaén.—Página 528.

Otro ídem ídem ídem de la ídem ídem de Jaén, a D. Otón Peñuelas y Laguna, que sirve igual cargo en la de Huelva.—Página 528.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Granada, a D. Francisco Penichet y Lugo, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 528.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 528 y 529.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 529.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes sobre exención del impuesto que grava los

bienes de las personas jurídicas a favor de las fundaciones que se mencionan.—Página 530.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes: Real orden disponiendo se adquirieran con destino a las Bibliotecas públicas del Estado 200 ejemplares de la obra titulada «Estudios sobre emigración», de la que es autor D. Eduardo Vincenti.—Páginas 530 y 531.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Perpiñán del súbdito español José Teixidó Vila.—Página 531.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 225 y 226.—Página 531.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando a la Presidente del Asilo amparo de Santa Lucía, de Barcelona, para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 532.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Minas de Cobre de Nerva, Banco Hipotecario de España y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Mayo del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia Provincial, de los cuales resulta:

Que en 17 de Diciembre de 1910, la Delegación de Hacienda de la provincia dirigió un oficio al Juzgado de Instrucción de Gandesa interesándole la instrucción del oportuno sumario por desobediencia a su Autoridad, remitiéndole al efecto una certificación librada por la Tesorería del expediente instruido al Alcalde de Asó sobre reclamación de 62,10 pesetas,

importe de las dietas devengadas por el Oficial D. Mariano Nicolau en una visita de inspección que giró a dicho Ayuntamiento con motivo del impuesto de Consumos.

Aparece de dicha certificación que habiendo devengado el referido D. Mariano Nicolau, comisionado por la Delegación de Hacienda para practicar la expresada visita de inspección al Ayuntamiento, la citada cantidad no pudo hacerla efectiva del Alcalde de aquel Municipio, D. José Antonio Serra March, por lo que en 30 de Septiembre de 1910, la Tesorería de Hacienda, por orden del Delegado, dirigió

un oficio á dicho Alcalde requiriéndole al pago, previéndole que en otro caso se procedería á su exacción por la vía de apremio;

Que dada cuenta de esta comunicación á la Corporación municipal, acordó ésta, en sesión de 2 de Octubre de 1910, que por no citarse en el oficio la disposición legal en que se fundara la reclamación ni señalarse el recurso de alzada que se podía utilizar, no procedía acceder á lo pretendido, negándose como consecuencia la Corporación al pago de lo que se le reclamaba;

Que en su vista, la Delegación de Hacienda, en nuevo oficio dirigido á la Alcaldía, insistió en su requerimiento al pago, citando las disposiciones legales en que se fundaba para ordenarlo y conminando al Ayuntamiento con la imposición de una multa, con pasar el tanto de culpa á los Tribunales y con el apremio si en el plazo de cinco días no satisfacía la expresada cantidad;

Que el Alcalde volvió á insistir en su negativa, alegando su completa independencia á la Autoridad de la Delegación de Hacienda, por no reconocer más superior jerárquico que el Gobernador de la provincia, por cuyo conducto debió aquélla dirigirse al Alcalde en caso de disconformidad en algún servicio de Administración;

Que ante tal negativa, el Delegado de Hacienda dirigió en 9 de Noviembre siguiente otra comunicación al Alcalde de Ascó, previéndole que en término de tercero día procediese al pago de aquella deuda, y el Ayuntamiento, en sesión de 13 del propio mes, acordó ratificar y sostener su anterior acuerdo de 2 de Octubre, por el que se negó á acceder al pago interesado por la Delegación de Hacienda, quien ante la resistencia de la Alcaldía á cumplimentar sus órdenes, y de conformidad con lo propuesto por el Abogado del Estado, acordó en 5 de Diciembre siguiente pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Que instruido el oportuno sumario por desobediencia, en el que se decretó el procesamiento del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento que adoptaron el acuerdo mencionado, concluido el sumario, elevado á la Audiencia y pendiente la causa de la celebración del juicio oral, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á la Audiencia de inhibición, fundándose:

En que la cuestión planteada entre la Delegación de Hacienda y el Ayuntamiento de Ascó aparece como puramente administrativa, pues si aquélla estaba autorizada para asignar dietas al comisionado que mandó para girar la visita de inspección, de medios administrativos dispone para hacer efectivo su importe, y si no lo estaba, sólo la Administración y los Tribunales contenciosos pueden de-

jar sin efecto la ejecución y cumplimiento de su acuerdo; y

En que toda providencia administrativa es recurrible en alzada ante la Autoridad superior ó ante los Tribunales contenciosos, cuando la providencia cause estado, y por ello, el artículo 3.º (debe decir el 4.º) del Reglamento de 13 de Octubre de 1903 previene que en las notificaciones de toda providencia ó acuerdo administrativo se han de expresar los recursos legales que pueden interponerse contra ellos;

En que la Delegación de Hacienda, al notificar al Ayuntamiento de Ascó su acuerdo mandándole satisfacer las dietas de que se trata, no expresó los recursos que cabían contra el mismo, por lo cual podría ser nula la referida notificación y recurrible el mencionado acuerdo;

En que, por consiguiente, la resolución sobre la validez ó nulidad de la notificación, y en su caso sobre la procedencia del recurso que pudiera promoverse contra el acuerdo, constituye una cuestión previa administrativa, que mientras no se decida, ni puede determinarse si hubo desobediencia por parte del Ayuntamiento, ni se puede tener por firme y ejecutivo el acuerdo de la Delegación;

En que, según los artículos 72, 132, 142 á 144, 154 y 155 de la ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos todo lo referente al pago de sus deudas que no estén garantidas con prenda ó hipoteca, así como lo relativo á la inversión de las cantidades consignadas en sus presupuestos para atender á las obligaciones señaladas en ellos;

En que, según el artículo 156 de la misma ley, corresponde á la Alcaldía la ordenación de los pagos de fondos municipales, determinándose en dicha disposición los recursos procedentes contra los abusos que pudieran cometer los Ayuntamientos; y

En que el artículo 179 de la citada ley somete los Ayuntamientos á la autoridad y dirección de los Gobernadores y á la suprema del Ministerio de la Gobernación, los cuales pueden corregirlos, exigiéndoles las responsabilidades que la propia ley establece.

Otra también el Gobernador diversos artículos del Reglamento sobre la exacción del impuesto de Consumos.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que no existe en el caso presente cuestión ninguna previa que la Administración haya de resolver, toda vez que no se trata en la causa de infracciones reglamentarias que hayan podido cometerse, sino de determinar si el Alcalde y Ayuntamiento de Ascó desobedecieron ó no las órdenes reiteradas del Delegado de Hacienda, superior jerárquico en el orden económico;

Que la propia Administración, representada por dicho Delegado, ha recono-

cido la jurisdicción de los Tribunales al denunciar ante ellos el hecho que estimaba punible;

Que á los Tribunales, con exclusión de la jurisdicción administrativa, corresponde siempre determinar si en los hechos denunciados se comprenden todos los elementos que integran el delito que el Código define, y, por consiguiente, en el de desobediencia que sanciona el artículo 380, á dichos Tribunales incumbe apreciar los tres factores que le constituyen, relativos á si hubo negación del funcionario administrativo á cumplimentar la orden de la Autoridad superior, á si la orden fué dictada con competencia y á si se hallaba ó no revestida de las formalidades legales, sin que la ley Municipal ni el Reglamento de Consumos citados en el requerimiento tengan relación alguna con estos tres elementos integrantes del delito de desobediencia denunciado;

Que las cuestiones invocadas como previas en el oficio inhibitorio ningún influjo podrían tener en el fallo que en la causa recaiga, dada la competencia exclusiva del Tribunal para determinar si los hechos probados reúnen ó no los tres citados elementos que integran el delito que en esta causa se persigue, y

Que las cuestiones que la Administración ha de decidir previamente nunca afectan á la esencia del delito, pues siempre se contraen á circunstancias, condiciones ó requisitos ajenos á los elementos, tanto morales como materiales, que constituyen ó integran los delitos tal como los define el Código Penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, según el cual «corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta á su jurisdicción ejercer la Autoridad superior y vigilancia, entre otros organismos sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado, que las disposiciones legales le encomienden»:

Visto el artículo 380 del Código Penal, que castiga á los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de

8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Asó, por desobediencia al Delegado de Hacienda de la provincia, cometida al negarse dicha Corporación municipal á dar el debido cumplimiento á un acuerdo del referido funcionario sobre abono de las dietas devengadas por un comisionado de la Delegación en una visita de inspección girada á dicho Ayuntamiento.

2.º Que tan obstinada resistencia de la Corporación municipal á cumplir el acuerdo del Delegado de Hacienda su superior jerárquico en el orden económico, pudiera constituir el delito previsto y sancionado en el artículo 380 del Código Penal, correspondiendo por consiguiente su conocimiento á la competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que si bien á la Administración corresponde en estos casos determinar previamente si la desobediencia existe y si rebasa ó no los límites de una simple falta administrativa, como elementos que han de integrar el delito que los Tribunales, en su caso, sancionen, tales declaraciones fueron ya hechas por la Delegación de Hacienda en su acuerdo de 5 de Diciembre de 1910, por el que dispuso que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales, por entender que el hecho constituía una desobediencia sancionada por el Código Penal.

4.º Que, por consiguiente, ni la cuestión relativa á la procedencia de recursos contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre el abono de las dietas devengadas por su comisionado, ni la referente á la validez ó nulidad de la notificación del mismo por la supuesta falta de requisitos reglamentarios, ni ninguna otra que se pudiera formular, pueden ya estimarse como cuestiones previas que la Administración haya de resolver una vez por ella dictado el referido acuerdo de 5 de Diciembre de 1910; y

5.º Que no pudiendo alegarse, dados los términos en que la competencia se plantea, la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, y no pudiendo tampoco invocarse la cita de texto ó disposición legal que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, por no existir ninguna aplicable al caso de que se trata, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que

por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 20 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de las Palmas, vacante por fallecimiento de D. Ubaldo Sánchez, á D. Eladio Gómez Calderón, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de aquel Tribunal.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Eladio Gómez Calderón.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Junio de 1863, habiendo ejercido la profesión en Oviedo tres años y diez meses.

Ha sido Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia de dicha ciudad.

En 1873, ingresó, por oposición, en el Ministerio Fiscal, con el número 29 en la escala del Cuerpo.

En 17 de Agosto de 1874, nombrado para la Promotoría Fiscal de Llanes, de entrada, de la que se posesionó en 5 de Septiembre siguiente.

En 1.º de Julio de 1878, trasladado, á su instancia, á Villacarriedo.

En 29 de Enero de 1880, á Cangas de Ons.

En 1.º de Enero de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, de entrada, del que se posesionó en 20 del mismo mes.

En 14 de Enero de 1884, trasladado al de Infesto de Bervio.

En 11 de Marzo del mismo año, al de Villalón.

En 2 de Julio de dicho año, al de Pola de Lena; tomó posesión en 29 de dicho mes.

En 14 de Febrero de 1889, promovido al de Sanlúcar de Barrameda, posesionándose en 16 de Marzo siguiente.

En 30 de Abril de 1894, fué trasladado, accediendo á su solicitud, al de Vigo, de cuyo Juzgado tomó posesión en 28 de Mayo inmediato.

En 30 de Junio de 1898, promovido á la Tenencia Fiscal de la Audiencia de Lérida, electo.

En 1.º de Agosto siguiente, nombrado, accediendo á su solicitud, Juez de primera instancia de Santander, tomó posesión en 15 del mismo mes.

En 17 de Febrero de 1902, promovido á Teniente Fiscal de la Coruña.

En 14 de Marzo siguiente, nombrado Magistrado de la Audiencia de Santander; posesionado el 18.

En 27 de Junio de 1904, promovido, en el turno tercero, á Magistrado de la de Pamplona, electo.

En 4 de Julio ídem, trasladado, á su instancia, á Magistrado de la de la Coruña; posesión en 18 ídem.

En 23 de Septiembre de 1908, promo-

vado, en turno primero, á Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Las Palmas; tomó posesión en 30 de Octubre.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eladio Gómez, á D. Joaquín Arguch y Oñate, Presidente de la Provincial de la Coruña, donde resulta incompatible.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de la Coruña, vacante por traslación de D. Joaquín Arguch, á D. Carlos Ramírez de Arellano, Fiscal de la de Pamplona, donde resulta incompatible.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á los deseos de D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Carlos Ramírez.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel Bobadilla, á D. Ramón de las Cagigas y Larras, que sirve igual cargo en la de Granada, donde resulta incompatible.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. Alberto Concellón y Núñez, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Granada,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la misma Audiencia, vacante por traslación de D. Ramón de las Cagigas.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. Roberto de Santa Cruz y Bustamante, Presidente de Sala y de la Provincial de la Audiencia Territorial de Pamplona,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de Sala de la de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Alberto Concellón.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Roberto Santa Cruz, á D. Abdón Vicente González, Magistrado de la de Burgos, que ocupa el primer lugar en el escalón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Abdón Vicente González.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Julio de 1870, inscribiéndose en la matrícula de Abogados de Manila al día siguiente.

Ha sido Promotor Fiscal interino en distintas ocasiones.

En 30 de Noviembre de 1875, es nombrado Promotor Fiscal de Zamboanga, de entrada, en Filipinas; tomó posesión en 11 de Mayo de 1876.

En 27 de Junio de 1877, es trasladado á la Promotoría Fiscal de Cavite; tomó posesión en 11 de Septiembre siguiente.

En 5 de Abril de 1883, es nombrado Promotor Fiscal de Nueva Ecija, de ascenso; tomó posesión en 22 de Junio siguiente.

En 3 de Noviembre de 1884, es nombrado Promotor Fiscal de Ilocos Norte, de término; posesión en 19 de Febrero de 1885.

En 12 de Agosto de 1885, es trasladado á la Promotoría Fiscal de la Pampanga.

En 27 de Abril de 1888, y en virtud de permuta, es nombrado para igual cargo en el distrito de Intramuros.

En 2 de Noviembre del mismo año, es nombrado Juez de primera instancia de Binondo, de término.

En 14 de Febrero de 1889, se aprobó la permuta admitida provisionalmente por el Gobernador general de Filipinas entre este funcionario y D. Pedro Iruegas, Juez de Batangas; tomó posesión de este cargo en 13 de Enero del mismo año.

En 18 de Septiembre de 1891, por conveniencia del servicio, es trasladado al cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Pinar del Río.

En 22 de Enero de 1892, es declarado cesante, por reforma.

En 5 de Mayo del mismo año, es nombrado Juez de Pangasinán, de término; se embarcó en 24 de Junio.

En 6 de Julio del mismo año, es trasladado al Juzgado de Quiapo; posesión en 10 de Octubre siguiente.

En 24 de Noviembre de 1893, nombrado Magistrado de la Audiencia de Cebú, cargo del cual tomó posesión en 12 de Febrero del 94.

En 10 de Septiembre del 95, trasladado á Magistrado de la de Puerto Príncipe.

En 6 de Octubre del mismo año, trasladado á igual cargo de la de Vigán; posesión en 18 de Noviembre inmediato.

Declarado excedente de la Carrera judicial de Ultramar, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1899.

En 31 de Diciembre de 1902, nombrado, en turno cuarto, Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria; tomó posesión en 22 de Enero de 1903.

En 18 de Enero de 1904, promovido, en turno segundo, á Magistrado de Las Palmas; posesión en 18 de Febrero.

En 11 de Julio, nombrado Magistrado de la de Burgos; posesión en 28 Agosto.

Accediendo á lo solicitado por D. Ricardo Cobos y Sánchez, Presidente de la Audiencia Provincial de Ciudad Real,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Burgos, vacante por promoción de D. Abdón Vicente.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Juan Fadón, á D. Felipe Gallo y Díez, Presidente de la Provincial de Soria, donde resulta incompatible.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Soria, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Felipe Gallo, á D. Manuel Pérez Rodríguez, que sirve igual cargo en la de Avila, donde resulta incompatible.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á los deseos de D. Faustino Menéndez-Pidal, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Avila, vacante por traslación de D. Manuel Pérez.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. José Muñoz Bocanegra, Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huolva, vacante por haber sido también trasladado D. Otón Peñuelas.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. Otón Peñuelas y Laguna, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Jaén, vacante por haber sido también trasladado D. José Muñoz.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Granada á D. Francisco Penichet y Lugo, Magistrado de la misma.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Agreda, de cuarta clase, á D. José Sabando Martínez, que es electo del de Ramales y el único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Albuñol, de cuarta clase, á D. Juan Jiménez García, que sirve el de Chelva y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Aliaga, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. José Ruperto Carrasosa y Molero, que ocupa el número 13 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Belorado, de cuarta clase, á D. Florencio Marco Pérez, que sirve el de Albarracín y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Coria, de cuarta clase, á D. Arturo Estebez Álvarez, que sirve el de Villamartín de Valdeorras y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huelma, de cuarta clase, á D. Francisco López de Lara, que sirve el de Villadiago y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mora de Rubielos, de cuarta clase, á D. Salvador Torno y Lorda, que sirve el de Molina de Aragón y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sarriá, de cuarta clase, á D. Ricardo Valdés y García, que sirve el de Lucena del Cid, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 89 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1912.

LUQUE

Señores Capitanes Generales de la 7.ª, y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA RENDICIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		FUEBLO	PROVINCIA				
Timoteo Santos Aparicio...	1909	Grajal de Campos...	León.....	León.....	24 Enero 1910.....	57	León.
Pedro Martínez Sevillano...	1909	Villarejo....	Idem.....	Idem.....	30 Noviembre 1909.	223	Idem.
José Fernández Palmelro...	1909	Alfoz.....	Lugo.....	Lugo.....	31 Enero 1910.....	567	Lugo.

Madrid, 31 de Agosto de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. José María Barrera, solicitando para la Fundación de D.^a Bernarda Cavallieri, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. José María Barrera, Cura propio de la Parroquial del Puerto de Santa María, solicita en instancia fecha 23 de Marzo último en concepto de Patrono del Asilo ó Casa de Piedad de San Bernardo exención del impuesto de 0,25 por 100 creado sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.

»A la referida instancia, y como justificación de lo pretendido, se ha acompañado copia cotejada del testamento de D.^a Bernarda Cavallieri y Robert, en el que ordenó la fundación de un Asilo para seis ó ocho ancianas mayores de sesenta años, solteras y de buena conducta similar en sus reglas al de Frágelas ó viudas de Cádiz; copia asimismo en forma de los Estatutos fundacionales, de los que aparece que el Asilo y socorros á las ancianas que se admitan es gratuito, relación de los bienes fundacionales y el traslado de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación fecha 11 de Mayo de 1898, por la cual fué clasificada esta Institución como de beneficencia particular, se nombra los Patronos y se les exime de la rendición de cuentas, respetando la voluntad de la fundadora.

»Con tales antecedentes, y en vista de ellos, la Dirección General de lo Contencioso propone á V. E. se sirva declarar la exención pretendida.

»Y en tal estado el asunto, V. E. ha consultado el parecer del Consejo.

»Considerando que con los documentos aportados se justifica el carácter benéfico gratuito de la Institución solicitante:

»Considerando que por ello es de aplicar la exención que autoriza el artículo 4.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 número 9.^o del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por concurrir las condiciones y requisitos exigidos por dichas disposiciones en la fundación del Asilo de ancianas de San Bernardo, del Puerto de Santa María;

»El Consejo en pleno, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina que puede V. E. servirse acceder á lo solicitado por D. José María Barrera, Pa-

trono del Asilo ó Casa de Piedad de ancianas de San Bernardo, instituido en el Puerto de Santa María por D.^a Bernarda Cavallieri en su testamento de 6 de Julio de 1895.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1912.

P. O.,

PEREZ OLIVA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Isaac López Andrés, solicitando para la Fundación de D. Andrés Isidro Bretón, sita en Logroño, exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Juan López Andrés, vecino de Madrid, en representación del Patronato de la Obra pía instituida en Treguajantes (Logroño) por D. Andrés Isidro Bretón Martínez, pretende á favor de la misma exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente. En apoyo de esta pretensión el solicitante ha acompañado certificación de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, en la cual se declaró de beneficencia particular dicha Institución, con obligación de rendir cuentas los patronos, justificación de serlo en la actualidad el firmante de la solicitud y D. Filiberto López, y testimonio notarial de la cláusula fundacional del testamento otorgado por D. Andrés Isidro Bretón, según la cual el citado se legó 4.000 libras esterlinas para destinar las rentas por mitad á socorro de los pobres de dicho pueblo, y costear un facultativo y medicinas para la asistencia de los vecinos del mismo.

»La Dirección General de lo Contencioso, con vista de tales antecedentes, propone á V. E. la concesión de la exención, y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Considerando que se ha justificado con los documentos aportados al expediente que la Institución á cuyo favor se pretende la exención del impuesto es de beneficencia gratuita:

»Considerando que así está reconocido por el Ministerio de la Gobernación, de

conformidad con lo informado por este Consejo; y

»Considerando que á los efectos de la declaración que se pretende, se han cumplido los preceptos de la Ley y artículo 193 número 9.^o del Reglamento;

»El Consejo en pleno, conforme con el parecer de la Dirección General de lo Contencioso, opina que puede V. E. servirse declarar la exención á favor de la Fundación instituida por D. Andrés Isidro Bretón Martínez en el pueblo Treguajantes (Logroño).»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1912.

P. O.,

PEREZ OLIVA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra titulada «Estudios sobre emigración», de la que es autor D. Eduardo Vincenti,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 200 ejemplares de la citada obra al precio de cinco pesetas el ejemplar, y que su importe total, ó sea 1.000 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 500.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Excmo. Sr.: Esta Academia ha examinado con grande atención la obra titulada «Estudios sobre emigración», por don Eduardo Vincenti, Madrid, Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1908, que forma un volumen en 8.^o de 354 páginas, y que V. E. ha remitido á esta Corporación para los efectos del Real decreto de 1.^o de Junio de 1900, por haber solicitado el autor que se adquieran ejemplares del citado libro, habiendo hecho constar la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos su parecer favorable á ad-

quisición, por considerar de necesidad y utilidad en las Bibliotecas; y cumple el encargo de V. E. en los términos siguientes:

El volumen que examina la Academia se divide en cinco partes:

Consta la primera de siete capítulos, de los cuales:

El primero, trata de las consideraciones de carácter social y económico sobre el problema de la emigración.

El segundo, versa sobre la emigración comparada, estadística internacional, emigración española por provincias y países preferidos por nuestros emigrantes.

El tercero, se refiere á los beneficios de la emigración, estadística comercial de España y las Repúblicas hispanoamericanas, y la emigración contratada, abusos y alarmas.

El capítulo cuarto concierne á la acción tutelar del Gobierno, medidas que deben adoptarse en favor del emigrante.

El quinto, tiene por objeto el juicio crítico de las disposiciones oficiales, la Real orden de 1888 y proyecto de ley sobre emigraciones, los fines que debe cumplir y la ley de Colonización interior.

El sexto, se consagra á las Asociaciones informativas y protectoras, á la Unión Iberoamericana, sus Estatutos, sus fines, organización de estas Sociedades en el extranjero y conclusiones; y

El séptimo, se dedica á la bibliografía. La segunda parte contiene cuatro capítulos.

El capítulo primero trata de la legislación española, Real orden de 8 de Mayo de 1888, emigración á las Repúblicas americanas, Imperio del Brasil, Africa y Oceanía.

El capítulo segundo se refiere al Ministerio de la Guerra, y en él se habla de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Agosto de 1896 y del Reglamento para su ejecución del 23 de Diciembre del mismo año, y de importantes prescripciones sobre indultos, prófugos y desertores.

El capítulo tercero concierne al Ministerio de Marina, y se indican disposiciones sobre el embarque de emigrantes y atribuciones de las Autoridades de Marina en lo que respecta á su transporte, y

El capítulo cuarto versa acerca del Ministerio de Hacienda y otros, en lo que atañe al impuesto de Timbre y otras materias referentes á los que abandonan su Patria.

Componen la tercera parte cuatro capítulos.

En el primero se leen consejos y advertencias de carácter general é interesantes á todos los que emigran.

El segundo se encamina á que sepan las líneas de vapores de España y Portugal á las Repúblicas hispanoamericanas.

El tercero enumera las líneas de vapores de Buenos Aires y el Brasil á España, y

El cuarto se dedica á la Compañía Transatlántica.

La cuarta parte se divide en muchos capítulos, que se refieren á los emigrantes de la República Argentina, del Uruguay, de Venezuela, de Guatemala, del Perú, de la República de Santo Domingo, de México, del Brasil, etc., y á la legislación que rige en este punto en los dichos Estados.

Por último, la quinta parte concierne no más que á la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Si la Academia se ha mostrado prolífica en la indicación de las materias que abraza y comprende el «Estudio sobre emi-

gración», ha sido para que se note y advierta la diligencia del autor y la variedad y número en verdad no escaso de las ideas, leyes, estadísticas y datos que conciernen al asunto elegido para su examen y crítica.

No será difícil comprender que no era posible dilatar el análisis y comparación de tantas é importantes materias en un solo volumen más que de un modo rápido y buscando en cada una los rasgos más señalados y salientes que pueden interesar á los lectores.

El Sr. Vincenti hace consideraciones sociales sobre la emigración, y más bien que contestar á las preguntas que se ocurren á cuantos desean saber cuál es el juicio que merece aquel abandono de la madre Patria, prefiere presentar el fenómeno en su naturaleza, modo de ser y leyes dictadas sobre el mismo.

En lugar de la egosta máxima de Monroe, «América para los americanos», hoy se proclama la de América para la Humanidad.

En España se emigra, según algunos, porque hay exceso de población, como en Pontevedra; mas, según el autor, lo que existe es escasez, puesto que no se cuentan más que 1.000 habitantes por legua cuadrada, y los que se alejan no van mal encaminados, puesto que ponen sus ojos en las regiones que cabe utilizar la riqueza y alcanzarla; muchos de los que se desenterran no lo hacen por necesidad, sino por el incentivo del bolicino de oro.

El Sr. Vincenti escribe que en nuestra patria hay muchas tierras que no se cultivan, no pocas que sería dable hacer más provechosas, y que fuera excelente dirigir y favorecer á los moradores que se trasladasen con este fin de unas á otras regiones de la Península, y prefiere la ley de Colonización interior á las Leyes dictadas sobre la emigración.

El mismo autor afirma que es curioso, y hasta es un mal ó un bien, á qué causas obedece y qué remedios conviene aplicar (si no se considerase conveniente), que sepamos la cifra de la emigración en los diversos países europeos, y á este efecto traslada cuadros estadísticos que ofrecen el más grande interés y dan margen á graves reflexiones: el que de Inglaterra emigraron, de 1871-80, 1.016.600 de 1881-90, 2.566.600, y de 1891-900, 2.608.500; de España se alejaron, de 1871 80, 172.200; de 1881-90, 367.500, y de 1891-900, 756.300.

El Sr. Vincenti dice que en nuestra patria abandonan sus hogares los habitantes de las regiones más pobladas y más ricas, en las que el comercio y la industria tienden á extenderse y barcar más grandes espacios, y que son Pontevedra, Guipúzcoa, Coruña, Alicante, Málaga, Valencia y Baleares, que tienen de 117 á 62 moradores por kilómetro.

También advierte que la emigración es seis veces mayor en Italia, cuatro en Noruega y más del doble en Suecia é Inglaterra que en España.

El escritor á que se refiere este informe, que hay otro punto de vista digno de ser tenido en cuenta, y es el que concierne á los países preferidos por nuestros emigrantes, y con este propósito, examinando la estadística se observa que se dirigen, salvo pasajeras contingencias, á Estados conocidos, garantidos é higiénicos, á Cuba, la República Argentina, Uruguay y Argel.

En el «Estudio sobre la emigración» se examina el punto interesante de cómo debe juzgarse, si hemos de creer que es un bien ó que es un mal, y se afirma que emigran los que sobran, los que no comen y los que saben adónde y á qué van,

y de todo esto se deduce que por ahora la emigración es inevitable, que sería inhumano prohibirla, y que es conveniente que exista en determinadas regiones, como se demuestra con la estadística de los que vuelven, los cuales introducen siempre más de lo que llevaron. Se añade que alguno ha dicho que aquella es como la guerra, un mal necesario, y el autor estima que hoy por hoy es un mal conveniente (pág. 16).

La Academia hará notar que el autor se decide por la opinión de que se trata de un mal de nuestro tiempo, y que no es dable juzgarlo *convenientemente*, porque este vocablo significa lo que es útil, provechoso, oportuno; y el mal en su naturaleza y esencia no cabe calificarlo de tal suerte, puesto que contraría las leyes que rigen el Universo.

También el Sr. Vincenti indica que el Panamá de los gallegos está en las estepas de Castilla más que en América, y que no fuera patriótico restringir la emigración de Galicia y la de las provincias Vascongadas, porque crea mercados en el Nuevo Mundo para nuestros productos, como sucede con las conservas de frutas y pescados y el vino de Galicia; que los que regresan levantan una escuela, un muelle, un hospital, una iglesia, ó por lo menos una casa.

En resolución, la Academia es de parecer, Excmo. señor, que la obra sobre que informa, por la variedad de las materias que comprende, por los numerosos datos que aduce, por las reflexiones que en ella se contiene, por los hechos que señala, por la breve crítica de las leyes de España sobre dicho asunto, por la estadística que en varios capítulos aparece como prueba ó confirmación de las ideas que se exponen y por la legislación extranjera que la avalora, es digna de estudio, puede servir de guía á nuestros emigrantes y contribuir al esclarecimiento de la importancia, resultados, extensión y prescripciones que el legislador y el Gobierno deben dictar acerca de la emigración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Perpiñán, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Teixidó Vilá, ocurrida el 20 del actual.

Madrid, 30 de Agosto de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Fontoria.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 225.—Océano Atlántico del Este. Africa occidental francesa.—Puerto de Conakry.—Noticias sobre la posta.—Avis aux Navigateurs número 322/2.100. París, 1912.

Número 993.—De las sondas practicadas en el puerto de Conakry se ha sacado la consecuencia de que es prudente, al

franquear la pasa, aproximarse más á las boyas rojas que á las boyas negras.

Situación aproximada: 9° 31' N. y 13° 42' 45" W. de Gw. (7° 30' 25" W. de SF).
Carta número 548 de la sección IV.

Marruecos. — **Puerto de Mehediya.** — **Marca.**
Avis aux Navigateurs número 332/2.099.
París, 1912.

Número 984. — Sobre la M'sella, á 600 metros al Sur de la Kasbah de Mehediya, se ha instalado un asta de señales provista de una verga. Dicha asta constituye una marca posterior de la enfilación que permite franquear la barra y el canal exterior de la entrada del Sebou.

Cuando la entrada del río está impracticable, se iza en el asta mencionada una bandera roja; también se utiliza para las señales del Código internacional.

Situación aproximada: 34° 17' 40" N. y 6° 37' 55" W. de Gw. (0° 25' 35" W. de SF.)

Carta número 234 A, de la sección IV.

Islas Azores. — **Isla Graciosa.** — **Proximidades de Santa Cruz.** — **Banco.** — Avisos aos Navegantes número 7/20. Lisboa, 1912.

Número 985. — El cañonero *Azor* ha encontrado un banco cubierto por 5.1 metros de agua en bajamar á 1.5 millas al NE. de la ciudad de Santa Cruz. Este banco, peligroso para la navegación, no está indicado en las cartas.

Situación aproximada de Santa Cruz: 39° 5' N. y 23° 1' 45" W. de Gw. (21° 49' 25" W. de SF.)

Carta número 216 de la sección II.

Francia. — **Proximidades de Morions.** — **Desaparición accidental de la boya SE. de «Las Piedras Vertes».** — Avis aux Navigateurs número 333/2.103. París, 1912.

Número 986. — Ha desaparecido accidentalmente y no será reemplazada sin previo aviso, la boya bicónica, blanca, que había sido fondeada á unos 100 metros al SE. de las rocas *Las Piedras Vertes*.

Situación aproximada: 48° 23' 5" N. y 5° 2' 33" W. de Gw. (1° 9' 47" E. de SF.)

Carta número 851 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA. — **Francia.** — **Dieppe.**
Alumbrado provisional de la nueva entrada. — Avis aux Navigateurs número 330/2.085. París, 1912.

Número 987. — A consecuencia del estado de adelanto de los trabajos de prolongación del molinete Oeste del puerto de Dieppe, el segundo sector oscuro que se estableció (Avisos números 771 y 880 de 1910), en la luz provisional liza roja del pequeño molinete al Sur del antiguo

rompeolas Este, y que fué modificado sucesivamente (Avisos números 1.223 de 1910, 714 de 1911 y 594 y 778 de 1912), ha sido aumentado nuevamente en 1° 45' y se extiende desde la costa al Oeste de Dieppe hasta la marcación de la luz al S. 29° 30' E.

Las cuatro luces eléctricas blancas superpuestas, de cuyo establecimiento y desplazamiento se trató en los Avisos antes citados, han sido nuevamente desplazadas conforme lo ha ido exigiendo el avance de los trabajos.

Situación aproximada: 49° 56' N. y 1° 5' 14" E. de Gw. (7° 17' 34" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 108.
Carta número 217 A de la sección II.

Grupo 226. — **CANAL DE LA MANCHA.** — **Francia.** — **Estuario del Somme.** — **Modificaciones del alumbrado de los bancos de Somme.** — Avis aux Navigateurs número 328/2.071. París, 1912.

Número 988. — En el alumbrado de los bancos de Somme se han efectuado ó se realizarán muy pronto, las modificaciones siguientes:

a) La luz de ocultación cada 4 segundos (sectores blancos, rojo y verde) del faro Norte de Cayeux ha sido extinguida y reemplazada *provisoriamente* por una luz fija roja de 4.5 millas de alcance medio, instalada sobre la galería superior de la torre.

Esta luz provisional será ulteriormente reemplazada por una luz definitiva, cuyas nuevas características serán:

Carácter: De un destello rojo cada 5 segundos.

Alcance medio: 11.5 millas.

Mars: Destello, 0.4 segundos; ocultación, 4.6 segundos.

Situación aproximada: 50° 11' 42" N. y 1° 30' 45" E. de Gw. (7° 43' 5" E. de SF.);

b) Independientemente del establecimiento de la luz definitiva de destellos rojos que se acaba de describir, se extinguirá la luz de destellos blancos cada 5 segundos del faro Sur de Cayeux.

La torre cilíndrica blanca de este faro se conservará como marca;

c) Un Aviso ulterior indicará la fecha de la extinción de la luz provisional y la de ser puesta en servicio la luz definitiva del faro Norte, así como la fecha de la extinción de la luz del faro Sur.

Situación aproximada del faro Sur: 50° 10' 23" N. y 1° 29' 5" E. de Gw. (7° 41' 25" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 112.
Carta número 219 de la sección II.

Inglaterra. — **Proximidades del Cabo Lizard.** — **Establecimiento de una campana submarina.** — Avis aux Navigateurs número 388/2.074. París, 1912.

Número 999. — Hacia el 17 de Agosto de 1912 se establecerá, á 12.3 cables al Sur del faro del cabo Lizard, una campana submarina que emitirá, en tiempo de niebla ó brumoso, un grupo de cuatro sonidos en sucesión rápida, seguido de un silencio de 30 segundos.

Situación aproximada: 49° 56' 18" N. y 5° 12' 6" W. de Gw. (1° 0' 14" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 16.
Carta número 220 de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Presidenta del Asilo Amparo de Santa Lucía, de Barcelona, para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento del citado Asilo: dos casas, situadas en la playa de Villanueva y Geltrú; un mobiliario completo, de salón; un portamonedas de oro, para señora; un kilométrico para ferrocarril, de primera clase; un reloj y cadena de oro, para caballero; un lote que contendrá varios comestibles, de un valor aproximado de 250 pesetas; tres premios, consistente cada uno en un reloj y cadena de oro, para señora; tres premios, consistente cada uno en una pulsera de oro, para señora; tres estuches, conteniendo cada uno un paraguas, una sombrilla y un abanico, para señora; tres estuches, con un paraguas y un bastón, para caballero, cada uno, y 99 premios, consistente cada uno en un cubierto de plata; quedando obligada la interesada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 de la ley de 1.º de Enero de 1903, y someter los procedimientos de la rifa á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 31 de Agosto de 1912. — El Director general, P. O., Ulpiano Díaz.